

**Superintendencia de Bancos e  
Instituciones Financieras****DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR  
EL LAPSO QUE INDICA****Certificado N° 09/2010  
INTERÉS CORRIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de agosto de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,34 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,36 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,98 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,50 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,90 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,52 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,58 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,90 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,36 % anual.

El mismo artículo 6º de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,51 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,04 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,97 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,04 % anual.

lente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 24,75 % anual.

- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,35 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,28 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,87 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,85 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 5,04 % anual.

Santiago, 13 de septiembre de 2010.- Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

**Ministerio de Agricultura****Servicio Agrícola y Ganadero**

Dirección Nacional

**APRUEBA MODIFICACIÓN AL MANUAL DE  
PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA  
SANITARIA EN CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANO Y DEROGA RESOLUCIÓN  
Nº 6.719 DE 2006****(Resolución)**

Núm. 5.200 exenta.- Santiago, 2 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, de Sanidad y Protección Animal; Resolución N° 6.719, de 2006 y circular N° 467, de 2006, del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene entre sus funciones, la responsabilidad y las facultades para prevenir la introducción de enfermedades exóticas al país, en especial la Fiebre Aftosa.
2. Que es necesario actualizar los Procedimientos para la Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano,

Resuelvo:

1. Apruébase el Procedimiento Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano P-PP-VE-012 que será publicado en la página web del Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Establécese los siguientes requisitos para el uso de Campos de Pastoreo Cordillerano:

- 2.1. Respecto a los propietarios de Campos de Pastoreo Cordillerano:
  - 2.1.1. Contar con Rol Único Pecuario (RUP).
  - 2.1.2. Presentar infraestructura mínima como corral y manga, tanto para el manejo, la inspección y para cualquier otra práctica sanitaria que el Servicio estime conveniente.
  - 2.1.3. Contar con la documentación necesaria que permita identificar al propietario del Campo de Pastoreo, sin que competa al Servicio la calificación del título que se exhiba.
- 2.2. Respecto a la subida y bajada del ganado a los Campos de Pastoreo Cordillerano:
  - 2.2.1. El dueño de los animales o quien él delegue, deberá solicitar al Servicio la autorización de subida y de bajada de animales para el traslado hacia y desde los Campos de Pastoreo Cordillerano.

Estas autorizaciones, firmadas por el Médico Veterinario Oficial, tendrán una vigencia de 15 días, deben ser individuales por cada propietario de ganado y deberán contener la información necesaria para la correcta identificación tanto del predio, su propietario y responsable como de la cantidad, especie, categoría y ruta de los animales. Sin perjuicio de la información adicional que cada región estime necesario indicar.

- 2.2.2. Vencido el plazo de vigencia de la autorización, se deberá solicitar una nueva autorización al Servicio.
- 2.3. Respecto de la permanencia del ganado en Campo de Pastoreo Cordillerano:
  - 2.3.1. El ganado debe permanecer, durante todo el período, en los campos de pastoreo cordillerano que indicó en el documento Autorización de Subida de Animales o en el Formulario Movimiento Animal. Los animales no podrán moverse hacia otras veranadas. Cualquier traslado de los animales deberá ser autorizado previamente por el Servicio, mediante la autorización de subida o traslado de animales a Campos de Pastoreo Cordillerano.
  - 2.3.2. El/la propietario o quien tenga a su cargo los animales deberá adoptar todas las medidas que disponga el Servicio durante la permanencia de los animales en el campo de pastoreo, y deberá prestar la colaboración necesaria para el rodeo de los mismos cuando el Servicio lo requiera.

3. Derógase la resolución N° 6.719, de 2006, que Aprueba Manual de Procedimiento para la Vigilancia Sanitaria en Campos de Pastoreo Cordillerano.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

**Ministerio de Energía****DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE LA NORMA CHILENA NCh3213.Of2010, SOBRE BIOMETANO**

Núm. 201.- Santiago, 7 de septiembre de 2010.- Visto: Lo solicitado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Normalización, por medio de su Oficio N° 3010-0336-10, de fecha 18 de agosto de 2010; lo dispuesto en el decreto ley N° 2.228, de 1978, y en sus modificaciones posteriores, en especial, la efectuada por medio de la Ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1.- Que el Instituto Nacional de Normalización es el organismo que tiene a cargo el estudio y preparación de las normas técnicas a nivel nacional. Dichas normas después de distintas etapas de estudio y de consulta pública, deben ser sometidas a la consideración del Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio correspondiente, para su aprobación como Normas Chilenas Oficiales de la República.

2.- Que mediante Oficio N°3010-0336-10, de fecha 18 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Normalización sometió a consideración de este Ministerio el texto de la norma chilena que a través del presente acto administrativo se aprueba,

Decreto:

**Artículo 1º.-** Declárase Norma Oficial de la República de Chile, la siguiente Norma Chilena con su respectivo código y título de identificación:

NCh3213.Of2010 Biometano-Especificaciones.